

**26-2014**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del día dos de julio de dos mil catorce.

Por recibido el escrito suscrito por el señor Mauricio Abarca Gabriel, promotor de este proceso constitucional, mediante el cual informa que ha sido notificado de la sentencia condenatoria emitida en su contra hasta el día 13/3/2014 e indica: "para qué voy a presentar casación a esta altura de tiempo? (...) el tiempo que tengo con la medida cautelar de la detención provisional más de diez años. 12 años de cárcel..."; y pide "el cese de la detención provisional".

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Abarca Gabriel*, procesado por el delito de homicidio, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.** El peticionario manifiesta que tiene "...once años, más un mes, de no saber nada de mi resolución de sentencia, que perfectamente es apelable, la ignorancia jurídica de uno, es grave, se paga caro. Esta actitud de los jueces de sentencia primero de s.s.. incide en mi libertad, y aún, continua, perjudicándome, porque a esta altura, sobrepaso mis dos terceras parte (...) con la apelación, hasta la responsabilidad civil, que 'dicen que tengo' y libertad, pude haber obtenido a favor. (...) nunca me notificaron a mi persona. No puede haber boleta de notificación..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

**II.** Antes de efectuar el análisis de lo contenido en este proceso, debe acotarse que esta sala se servirá de la normativa procesal penal derogada —entre otras— en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal, ello de conformidad con el artículo 505 del Código Procesal Penal.

**III.** En el caso sometido a control, el favorecido reclama de la falta de notificación de la sentencia condenatoria; al respecto se estima necesario efectuar algunas consideraciones relativas a los actos de comunicación; para luego, hacer referencia a la actualidad en el agravio como condición ineludible de la pretensión que se someta a análisis en esta jurisdicción; y determinar, de ser el caso, la procedencia del análisis constitucional propuesto:

*1.* Es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal al posibilitar el conocimiento

y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales. Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

2. El Código Procesal Penal derogado desarrolla, en el capítulo IV del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que "Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Además, el inciso final del artículo 359 señala que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha establecido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión .

3. Asimismo, se ha sostenido que la competencia de esta sala para conocer de casos como

el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria, y la consecuente imposibilidad de disponer la impugnación mediante los recursos pertinentes. en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al recurrir una sentencia es, precisamente. la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo la notificación de la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según pudiese llegarse a decidir en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la omisión del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir —v. gr. resolución HC 4-2011 de fecha 14/10/2011-.

4. Ahora bien, en la jurisprudencia constitucional también se ha sostenido que al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal *derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama*; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010—.

Esto significa que el agravio generado en la persona favorecida, con las actuaciones u omisiones de determinada autoridad, no solo debe lesionar los mencionados derechos fundamentales sino que también debe ser actual en el momento de su propuesta. Esto es, que las actuaciones u omisiones reclamadas deben estar provocando la vulneración al derecho de libertad física, cuando se plantea el hábeas corpus ante este tribunal; pues de lo contrario, ante la ausencia de una lesión vigente de los derechos protegidos con el hábeas corpus, a partir de los comportamientos cuestionados, la pretensión presenta vicios que no pueden ser subsanados por esta sala.

5. En cuanto al agravio actual mencionado, esta sala, específicamente en la jurisprudencia de amparo —ver por ejemplo, sentencia 24-2009, de fecha 16/11/2012—, ha determinado que, para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer su real actualidad o vigencia; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo ni de hábeas corpus— a partir de la

ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas muchos años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva —tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas—.

Así, este tribunal ha señalado que para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega—, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En coherencia con ello, a efecto de determinar la razonabilidad o no del plazo para promover un proceso constitucional concreto, como el amparo y, en este caso, el hábeas corpus, luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del supuesto, atendiendo a criterios objetivos como pueden serlo: la actitud del demandante, en tanto deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional y la complejidad fáctica o jurídica de la pretensión formulada.

6. Atendiendo a lo indicado en la jurisprudencia constitucional, en este caso deberá determinarse si el agravio consistente en la imposibilidad de impugnar las condenas la pena de prisión, dictada en contra del favorecido Mauricio Abarca Gabriel hace más de once años, es causado, a la fecha de promoción de este proceso, por la omisión del tribunal demandado de notificarle directamente a aquel la sentencia condenatoria.

**IV.** De acuerdo a los términos de la propuesta efectuada por el pretensor, ha transcurrido más de once años sin saber nada de su sentencia y considera que la actitud de los jueces consistente en omitir notificarle dicha decisión es lo que al momento de su propuesta incide en su libertad y le ha impedido recurrirla.

1. Se trata entonces de un argumento tendiente a justificar la existencia de una vulneración constitucional en contra del favorecido, producto de la omisión de la autoridad

demandada de comunicar directamente la sentencia a la persona condenada. Ahora bien, resulta ineludible analizar si esa conducta de dicha autoridades tiene la consecuencia que señala el favorecido, esto es, la imposibilidad de impugnar dicha decisión.

Ciertamente, como se indicó, resulta obligatorio para las autoridades judiciales encargadas de emitir una decisión que determine la responsabilidad penal de una persona, notificarla al directamente afectado con la misma, es decir, a aquel que debe soportar su cumplimiento, sobre todo cuando represente una restricción al derecho de libertad en razón de tratarse de una pena de prisión.

A partir de la fecha anunciada para la lectura integral de la sentencia y en caso de que el imputado no haya sido trasladado a dicha diligencia, la autoridad debe ordenar la comunicación de la misma al procesado, por los medios correspondientes.

En ese momento, el incumplimiento de la obligación de comunicar la sentencia, por parte del funcionario judicial, sin duda representa un obstáculo para que la persona condenada analice los fundamentos en los que se sostiene y decida ejercer los mecanismos de impugnación que ofrece el diseño del proceso penal.

Sin embargo, transcurrido un tiempo de ello, en el cual el imputado razonablemente tiene la posibilidad de advertir que la resolución no le fue notificada por el juez o tribunal sentenciador, el impedimento para que aquel pueda recurrir de la sentencia que contiene una restricción a su libertad física, ya no está siendo provocado por la omisión de tal autoridad, sino por la misma pasividad del agraviado que, teniendo la posibilidad de determinar que las razones de la condena no le han sido comunicadas y que necesita conocerlas para plantear los medios de impugnación correspondientes, no interviene al respecto; es decir no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada.

De manera que, desde el momento en que se decide la responsabilidad penal a través del fallo condenatorio —emitido luego de finalizada la participación de las partes en la vista pública y habiendo considerado tanto sus argumentos como la prueba contenida en el proceso penal—, existe un parámetro legal que permite determinar el momento en el que la persona condenada tiene la posibilidad de acceder al documento que contiene los fundamentos en los que se sustenta aquel fallo. Es decir, el imputado tiene la facultad de exigir, si así lo estima, que se cumpla con el acto que le permita conocer de manera cierta las razones en los que se justifica su responsabilidad

penal.

Si deja pasar un tiempo razonable sin realizar acciones que objetivamente indiquen que tiene intención de impugnar la decisión, no puede acudir con posterioridad ante este tribunal a plantear que es la falta de notificación de la autoridad judicial la circunstancia que ha impedido recurrirla.

Y es que, tal como se ha reseñado, el agravio es un elemento ineludible para el análisis constitucional en este tipo de procesos, pero no solo a partir de lo que subjetivamente el pretensor considere le genera un menoscabo a sus derechos reconocidos en la Constitución, sino que objetivamente es indispensable que ese agravio tenga una actualidad que permita a este tribunal, de así estimarlo, restablecer de manera efectiva el derecho vulnerado. Si ha transcurrido un periodo en el que razonablemente se puede concluir el desvanecimiento de dicho agravio, precisamente, por la conducta pasiva de aquel al que supuestamente afecta, esta sala no tendrá la posibilidad de reconocer tal afectación y por tanto generar las consecuencias o efectos que correspondan.

Lo anterior no significa desconocer la obligación legal de las autoridades judiciales de notificar la sentencia al imputado sino que, se insiste, dicha inacción no siempre es la que estará obstaculizando el derecho a recurrir de una persona sino que, en algunos casos, esto se debe a la propia inactividad del supuestamente interesado en recurrir. de efectuar oportunamente gestiones para lograrlo.

Por tanto, quedando en conocimiento la autoridad demandada de la jurisprudencia emitida por este tribunal en relación con su obligación de notificar de manera personal a los imputados las sentencias condenatorias que se emitan, se le advierte que debe cumplirla en el ejercicio de su función jurisdiccional, a fin de evitar que se produzcan vulneraciones constitucionales producto de la omisión de dicha actividad.

2. Con base en estas consideraciones, en el presente caso, el favorecido alega que tiene once años de estar en prisión, y no saber nada de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por lo que "esta actitud de los jueces de sentencia" es la que, a su entender, ha representado un obstáculo para impugnar la decisión de condena.

Lo afirmado por el señor Abarca Gabriel no se acompaña de argumentos adicionales respecto a alguna gestión que haya realizado para obtener tal documento una vez surgida la posibilidad de conocer que las autoridades demandadas incumplieron su obligación de

entregárselo. En ese sentido, luego del plazo legal dispuesto para la emisión de la sentencia, el favorecido no efectuó alguna actividad que permita a este tribunal comprobar su manifestación de no poder recurrir por esa omisión. Dicha pasividad se advierte de la aseveración del pretensor de que es la "actitud de los jueces" lo que le impide recurrir la sentencia, sumado a la ausencia de señalamiento de gestiones para tener acceso a ella.

No resulta razonable considerar que una persona ha esperado una cantidad de años como la expresada por el peticionario para obtener un documento, sin que se digan las acciones que pudo haber efectuado para su obtención o, de ser así, los obstáculos que se presentaron para tal fin.

Es insuficiente exponer una supuesta dilación en la actuación esperada de la autoridad a la que se demanda cuando, después de más de once años, no se alude a algún dato adicional que permita inferir que la persona supuestamente afectada buscó una alternativa que permitiera acceder a la sentencia para luego impugnarla.

Lo dicho tiene relevancia para el análisis de este caso, ya que se pretende justificar un agravio en los derechos del favorecido, producto de una omisión generada hace más de una década, lo cual, como se ha dispuesto en el considerando precedente, tendría efectos negativos tanto respecto a la seguridad jurídica como las consecuencias prácticas que implica considerar que después de ese tiempo la persona ya no se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta sino que vuelve a su estado de procesado.

De manera que, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al favorecido obtener la sentencia condenatoria para ser impugnada, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en el derecho a recurrir del beneficiado y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para emitir una decisión respecto a la existencia de la vulneración constitucional alegada, por lo que deberá sobreseerse este aspecto de la pretensión.

Es importante aclarar que si bien en la jurisprudencia de este tribunal respecto al terna de la omisión de notificación de la sentencia definitiva al imputado, únicamente se tenía en cuenta para estimar la pretensión la constatación de no haberse comunicado directamente al imputado

dicha decisión y además no existir recurso interpuesto por este o su defensor precisamente para impugnar la condena; es trascendente retomar el tema de la actualidad en el agravio por ser una condición indispensable que debe analizarse para tener las condiciones que permitan conocer y decidir este tipo de reclamos, sobre lo cual este tribunal ha sentado una postura consistente en sus precedentes, tal como se ha referido.

V. Por último y respecto al escrito presentado por el favorecido, al que se hizo referencia al inicio de esta decisión, de su lectura se advierte que no se refiere al reclamo planteado en este proceso constitucional y del cual, tal como se ha expresado. no existen las condiciones necesarias que permitan a este tribunal emitir una sentencia definitiva, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre el mismo.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Mauricio Abarca Gabriel*, por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de la sentencia condenatoria al favorecido. Consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese* a través de los mecanismos establecidos en el presente proceso.

3. *Archívese*.

**--J.B. JAIME-----E.S. BLANCO R----- R. E. GONZALEZ-----  
FCO. E. ORTIZ R.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.----- RUBRICADAS.-**